



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
**P U E R T O R I C O**

Departamento de la Familia

17 de septiembre de 2014

Hon. Pedro A. Rodríguez González  
Presidente  
Comisión de Infraestructura,  
Desarrollo Urbano y Transportación  
Senado de Puerto Rico  
El Capitolio  
San Juan, Puerto Rico

Estimado senador Rodríguez González:

P. del S. 926: *Para añadir un nuevo Artículo 10.26 a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de prohibir el fumar en todo tipo de vehículos de motor en el que haya como pasajeros menores de dieciocho (18) años de edad.*

El Departamento de la Familia (Departamento) agradece la oportunidad que nos brinda esta Honorable Comisión a expresarnos sobre el P. del S. 926. Este proyecto tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, “Ley de Vehículos de Tránsito de Puerto Rico” (Ley 22) para prohibir que se fume en vehículos de motor donde haya pasajeros menores de dieciocho (18) años de edad. Luego de haber analizado la medida, exponemos lo siguiente:

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según expuesta en la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, dispone para asegurar que nuestros niños y jóvenes crezcan en un ambiente sano, que les provea buena calidad de vida, para lograr un máximo desarrollo. El propósito de la pieza legislativa objeto de nuestro análisis persigue cumplir con dicho principio al prohibir la exposición de nuestros menores a los efectos nocivos del humo del cigarrillo cuando se encuentran en un automóvil. Según reza la exposición de motivos, los automóviles son espacios cerrados y limitados donde la exposición al humo del cigarrillo es mayor.

De acuerdo a información publicada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), aproximadamente unas 600,000 personas mueren anualmente por la inhalación del humo

**Oficina de la Secretaría**

Edif. Lila Mayoral, 306 Ave Barbosa  
PO Box 11398, San Juan, PR 00910-1398  
Tel. 787.294.1104 Fax: 787.294.0732



de cigarrillo de segunda mano. Dicha entidad advierte que el cigarrillo es una de las principales amenazas contra la salud pública a nivel mundial, dejando una tasa anual de seis (6) millones de personas muertas por enfermedades ocasionadas por su consumo y adicción.<sup>1</sup> Además, es una de las principales causas del cáncer.<sup>2</sup>

Según los resultados obtenidos de la Consulta Juvenil VIII realizada para la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) durante los años académicos 2010-11 y 2011-12, el 14.3% de los estudiantes informó haber usado tabaco alguna vez en su vida y 12.6% lo usó en el último año: “Es decir, se estima que 39,198 adolescentes en Puerto Rico han probado productos de tabaco y que 34,593 los han usado en los últimos 12 meses. Además, aproximadamente 25,069 adolescentes (9.1%) usaron tabaco recientemente (últimos 30 días) tabaco.”<sup>3</sup> Ante esta alarmante realidad, consideramos que el P. del S. 926 contribuirá también en la merma en el consumo del tabaco en los jóvenes al evitar su exposición desde temprana edad.

Ante la irresponsabilidad y falta de criterio de aquellos que permiten que se fume en presencia de menores, resulta forzosa la actuación por parte del Estado para evitar que estos sean víctimas de los efectos dañinos y destructivos del cigarrillo. Actualmente la Ley Núm. 40-1993, según enmendada, “Ley para reglamentar la práctica de fumar en determinados lugares públicos y privados” (Ley 40), prohíbe en su Art. 3(u) que se fume en vehículos de transportación privada cuando en ellos se encuentren menores de trece (13) años. Aunque la medida que nos ocupa no hace referencia a la Ley 40, sí pretende enmendar la Ley Núm. 22 para extender la prohibición a todo tipo de vehículos de motor y aumentar la edad a dieciocho años.

Consideramos que es adecuado enmendar la Ley Núm. 22 para establecer que no se permita fumar en presencia de pasajeros menores de dieciocho años por ser cónsona con la política pública de proteger la salud de nuestros menores.<sup>4</sup> No obstante,

---

<sup>1</sup> Ver World Health Organization (WHO), Fact sheet N°339, disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs339/en/>

<sup>2</sup> Ver “Surgeon General’s Report on Smoking and Health”, disponible en: <http://www.surgeongeneral.gov/initiatives/tobacco/>

<sup>3</sup> Estudio realizado por investigadores de la Universidad de Puerto Rico y la Universidad Central del Caribe para la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. Su propósito es monitorear periódicamente el uso de sustancias y otras conductas de riesgo entre los jóvenes escolares, y sus factores de riesgo y protección. Disponible en: <http://www.assmca.pr.gov/>

<sup>4</sup> La Ley. Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas”, establece como delito la venta de cigarrillos a menores de dieciocho años de edad en su Sección 6042.08. También prohíbe, en su Sección 5050.15, la venta o donación de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años.

17 de septiembre de 2014  
Hon. Pedro A. Rodríguez González  
Presidente de la Comisión de Infraestructura,  
Desarrollo Urbano y Transportación  
P. del S. 926  
Página 3

recomendamos que también se enmiende la Ley 40 para atemperarla con la prohibición establecida en la medida que está ante nuestra consideración.

Nuestra niñez y juventud tienen derecho a una buena calidad de vida y a un ambiente sano. Es deber del Estado garantizar que no se le exponga a condiciones que atentan contra sus derechos y contra su dignidad. Por eso avalamos la presente medida, porque con ella se envía el mensaje claro de que no vamos a permitir que los efectos nefastos del cigarrillo lleguen a nuestros menores.

Tomando en consideración las recomendaciones anteriores, apoyamos la aprobación del P. del S. 926. Esperamos que estos comentarios le sean de utilidad.

Cordialmente,



Idalia Colón Rondón, MTS  
Secretaria